



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Fecha de Resolución 10/05/2023



Palabras clave

Registros de Actas Administrativas.

Solicitud



1. Informe si diversas personas servidoras públicas, tienen o tuvieron actas administrativas en su contra (sin importar su estatus) durante los ejercicios 2020, 2021, 2022, 2023 y hasta la fecha de respuesta de la presente solicitud.
2. Proporcionar en versión pública el acta administrativa de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, referente a los hechos ocurridos respecto del servicio de taxi ejecutivo solicitado por el Lic. Christian Francisco Jiménez Rivera, en su momento como Coordinador de Análisis y Supervisión, levantada en contra del C. Christian Francisco Jiménez Rivera.



Respuesta

El sujeto obligado indicó que del listado proporcionado no se localizó acta administrativa en contra de alguna de las personas servidoras públicas. Por cuanto hace al segundo punto de la solicitud indico que no se puede hacer entrega de la información requerida debido a que esta detenta la calidad de información confidencial.



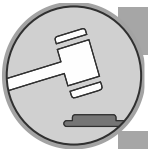
Inconformidad de la Respuesta

Se vulnera su derecho de acceso a la información.
No se hace entrega de la documental requerida en el punto 2 de la solicitud.

Estudio del Caso



Del estudio se advierte que el sujeto atendió parcialmente la solicitud, puesto que aún y cuando se pronuncia sobre el contenido de la primer parte de la solicitud de manera correcta, por cuanto hace a la segunda parte indica que, esta no puede ser proporcionada debido a que detenta la calidad de confidencial, situación que no se encuentra apegada a derecho, puesto que si bien es cierto la misma forma parte del expediente de una persona servidora pública, la solicitud solo consta de un acta administrativa y no de la totalidad del expediente.



Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta y **SE DA VISTA** a su Órgano de Control Interno.

Efectos de la Resolución



- I. deberá de hacer entrega en versión pública del acta administrativa de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, referente a los hechos ocurridos respecto del servicio de taxi ejecutivo solicitado y levantada en contra del C. Christian Francisco Jiménez Rivera.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1547/2023.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090172123000017** y **SE DA VISTA** a su Órgano de Control Interno.

ÍNDICE

GLOSARIO	02
ANTECEDENTES	02
I.SOLICITUD	02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	06
CONSIDERANDOS	09
PRIMERO. COMPETENCIA	09
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	09
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	10
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	12
RESUELVE.	27

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El nueve de febrero de dos mil veintitrés ¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090172123000017**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico vía PNT** la siguiente información:

“ ...

"1. Informar si los siguientes servidores públicos o ex servidores públicos, tienen o tuvieron actas administrativas en su contra (sin importar su estatus) durante los ejercicios 2020, 2021,

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

2022, 2023 y hasta la fecha de respuesta de la presente solicitud, durante su trayectoria laboral dentro de la Junta de Asistencia Privada.

Monica Angelica Avila Torres
Lisset Michelle Flores Garcés
Francisco Javier Navarrete Bengoa
Miryam Ramírez Román
Judith Aguilar Perez
Elia Tamara Domínguez Cisneros
Thelma Edith Cerezo Hernández
Christian Francisco Jiménez Rivera
Tonalli Xochipilli Hernández Delgado
Patricia González Cuevas
Raúl Hernández Zurita
César Armando Lezama Manzanilla
Carlos Garduño Páramo
Luis Emerson Soto Perez
Miguel Angel Suárez López
Miguel Ángel Juárez Chávez
José Pablo Hernández Munguía
Erick Christopher Cruz Ramos
María Magbel Ruiz Benítez
Angélica Cynthia Casas Hernández
Belem Torres Cruz
Rosa María Téllez Juárez
Silvestre Aramis Aparicio Pintle
José Alberto Nava Monroy
Ana María Esperanza Reynal Saavedra

En caso de existir acta administrativa (sin importar su estatus), indicar para cada uno lo siguiente:

- a. El motivo de levantamiento de las acta (s) administrativa (s) para cada servidor público o ex servidor público.
- b. Nombre de los servidores públicos que participaron en las acta (s) administrativa (s) para cada servidor público o ex servidor público.
- c. Fecha de la (s) acta (s) administrativa (s) para cada servidor público o ex servidor público.
- d. Efectos, consecuencias o seguimiento que se tuvo derivado de la (s) acta (s) administrativa (s) para cada servidor público o ex servidor público.
- e. Proporcionar en versión pública por este medio de cada una de la (s) acta (s) administrativa (s) que se les haya levantado para cada servidor público o ex servidor público.

2. Proporcionar en versión pública el acta administrativa de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, referente a los hechos ocurridos respecto del servicio de taxi ejecutivo solicitado por el Lic. Christian Francisco Jiménez Rivera, en su momento como Coordinador de Análisis y Supervisión, levantada en contra del C. Christian Francisco Jiménez Rivera, misma en la que participaron los servidores públicos siguientes: Ing. José Antonio Magdaleno Velasco, entonces Director Administrativo; Lic. Rómulo Andrés Figueroa Cobián, entonces Director de Análisis y Supervisión; Lic. Susana Martínez Navarro, Jefa del Departamento de Recursos Materiales y

Servicios Generales; Lic. Ana María Esperanza Reynal Saavedra, Jefa del Departamento de Recursos Humanos; Lic. Gabriela Mendoza Elvira, Analista de la Dirección Administrativa; y el Lic. Christian Francisco Jiménez Rivera, quien entonces ocupaba el cargo de Coordinador de Análisis y Supervisión. "...” (Sic).

1.2 Respuesta. El veintidós de febrero el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente la ampliación de plazo para dar atención a la *solicitud*. Posteriormente en fecha primero de marzo, notificó el **oficio JAP/PRES/UT/045/2023 de fecha veintiocho de febrero, suscrito por la Unidad de Transparencia**, para dar atención a lo requerido de la siguiente manera:

“ ...

...

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, inciso de de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como también lo que disponen los artículos 4, 7, 192 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así también como lo que disponen los artículos 1º, 70, 71 y 72 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal; y, el original 62 del Reglamento de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Se informa que esta Unidad de Transparencia, en apego a lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó su solicitud, a la Dirección Administrativa de este Sujeto Obligado, para que, en el ámbito de su respectiva competencia, emitiera respuesta o el pronunciamiento correspondiente.

Bajo ese contexto este Sujeto Obligado procede a dar RESPUESTA en los términos siguientes:

*Al respecto, y sobre el numeral 1. Informar si los siguientes servidores públicos o ex servidores públicos, tienen o tuvieron actas administrativas en su contra (sin importar su estatus) durante los ejercicios 2020, 2021, 2022, 2023 y hasta la fecha de respuesta de la presente solicitud, durante su trayectoria laboral dentro de la Junta de Asistencia Privada... ". Se informa al peticionario que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran en los archivos del Departamento de Recursos Humanos y Servicios al Personal adscrito a esta Dirección, **no se encontraron actas administrativas en contra del personal en listado en la solicitud de referencia durante los ejercicios 2020, 2021, 2022, 2023 y hasta la fecha de ingreso de la misma**, en tal sentido no se encuentra en posibilidad de proporcionar dicha información, por lo que se informa que esta área no produce, administra, maneja, archiva o conserva dicha información, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Asimismo, en relación con el numeral "2. Proporcionaren versión pública el acta administrativa de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, referente a los hechos ocurridos respecto del servicio de taxi ejecutivo solicitado por el Lic. Christian Francisco Jiménez Rivera, en su momento como Coordinador de Análisis y Supervisión, levantada en contra del C. Christian Francisco Jiménez Rivera... ", se hace del conocimiento del peticionario que este Sujeto Obligado celebró el día 24 de agosto del 2022, la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de dicha anualidad, mediante la cual ese Órgano Colegiado tomó el **ACUERDO CT/JAP/7ª/SE/03/ACUERDO/2022**, mismo que se transcribe a continuación:

*"El Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, por mayoría de votos de sus integrantes, aprueba CONFIRMAR la clasificación presentada por la Dirección Administrativa, como de acceso restringido en su modalidad de CONFIDENCIAL, de la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública de folio 090172122000053, consistente en "Versión pública del expediente laboral completo del C. Christian Francisco Jiménez Rivera, donde se detalle los años de servicio y los cargos que ha ocupado en su trayectoria laboral dentro de la Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México". Dicha clasificación se fundamenta en que los documentos que integran el expediente de la persona servidora pública antes citada, contienen datos personales de carácter identificativo, electrónico, laboral, patrimonial, académico, sobre la salud, biométrico y sensibles; mismos que se encuentran protegidos por los artículos 3, fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, 4; 6; 9 y 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 7, segundo párrafo y 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX y XXVIII, 4,6 y 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación, Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas; 4, 7, 61 y 62, fracción I, II, III, IV, VI, VIII, IX, X y XI de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y en el Sistema de Datos Personales denominado "Recursos Humanos" debidamente registrado por esta Junta de Asistencia Privada ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y aprueba en los términos presentados, **la versión pública del nombramiento de tiempo fijo del C. Christian Francisco Jiménez Rivera.**"*

Derivado de lo anterior, esta Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, no se encuentra en posibilidad de brindar la documentación solicitada en el numeral 2. de su petición, toda vez que se encuentra contenida en el expediente laboral del C. Christian Francisco Jiménez Rivera, mismo que, de conformidad con el Acuerdo citado, tomado por el Comité de Transparencia, es de acceso restringido, en su modalidad de confidencial.

En ese sentido, la presente respuesta cobra sustento en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el criterio emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México denominado: "Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto de la clasificación de información en lo modalidad de confidencial".

Para pronta referencia y a efecto de brindar certeza jurídica, se adjunta el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del año 2022, en la que se vierte la fundamentación y motivación de la clasificación de la información.

...” (SIC).

1.3 Recurso de revisión. El siete de marzo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- **Con relación a la respuesta numeral 2, es claro, que me están negando mi derecho a la información,** pues la respuesta que emite la Junta de Asistencia Privada es claramente tendenciosa y totalmente afecta el principio de máxima publicidad de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Transparencia, así como mis derechos fundamentales al acceso a la información pública. Toda vez, que no pueden negarse a entregar versión pública del Acta Administrativa en contra del servidor público Christian Francisco Jiménez Rivera; toda vez, que el documento que se solicita, derivó de la información que proporcionó el sujeto obligado en la solicitud 090172122000053, por lo que de manera dolosa pretende engañar al decir que estoy solicitando versión pública del expediente laboral del Christian Francisco Jiménez Rivera, cuando la solicitud que nos ocupa es la 090172123000017 y que VERSA ÚNICAMENTE en PROPORCIONAR VERSIÓN PÚBLICA DEL ACTA ADMINISTRATIVA DE FECHA DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, referente a los hechos ocurridos respecto del servicio de taxi ejecutivo solicitado por el servidor público Christian Francisco Jiménez Rivera, documento que no puede ser clasificado como confidencial pues ES UN DOCUMENTO OFICIAL QUE GENERÓ EL SUJETO OBLIGADO, y se lleva a cabo cuando existe un incumplimiento de un deber legal por parte de un servidor público y CUYA NATURALEZA ES PÚBLICA; por lo que, de conformidad con el artículo 24 fracción I de la Ley de Transparencia que establece que los sujetos obligados deberán de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus funciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones deliberativas. Lo que se traduce que el Acta Administrativa que se solicita es un documento emitido por un ente público y no de un particular. El SUJETO OBLIGADO NO PUEDE NEGARSE A PROPORCIONAR VERSIÓN PÚBLICA del Acta Administrativa solicitada con número 090172123000017, pues ésta puede ser proporcionada cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales quincuagésimo sexto y quincuagésimo octavo de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El siete de marzo, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El nueve de marzo, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1547/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El veintinueve de marzo, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del **JAP/PRES/UT/070/2023 de esa misma fecha**, en el que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, bajo los siguientes argumentos:

“ ...
... ”

ALEGATOS DE LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL

En cuanto al acto recurrible, no le asiste la razón al recurrente, toda vez, en la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, se hizo constar que la documental requerida por el ahora recurrente se encuentra contenida en el expediente de personal del C. Christian Francisco Jiménez Rivera, mismo que fue clasificado en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del año 2022, como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

Por lo anteriormente expuesto, esta Junta de Asistencia Privada no está negando el derecho de acceso a la información al recurrente, por el contrario, actuó en estricto apego a derecho, debido a que la información se encuentra clasificada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, en ese sentido no se encuentra en posibilidad de brindar la documentación solicitada en el numeral 2. de la solicitud con número de folio 090172123000017....” (Sic).

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el dieciséis de marzo.

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de los siguientes documentales:

- *Oficio JAP/PRES/UT/045/2023 de fecha 28 de marzo.*
- *Acuse de respuesta de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) de fecha 01 de marzo de 2023.*
- *Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria de 2022.*

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **veintiocho de abril** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del veintidós al treinta de marzo**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha veintiuno de marzo**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1547/2023**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **diez de marzo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ**

FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

- *Se vulnera su derecho de acceso a la información.*
- *No se hace entrega de la documental requerida en el punto 2 de la solicitud.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio JAP/PRES/UT/045/2023 de fecha 28 de marzo.*
- *Acuse de respuesta de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) de fecha 01 de marzo de 2023.*
- *Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria de 2022.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁵**.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;

- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de **la respuesta que se emitió para dar atención al cuestionamiento identificado con el numerales 1** por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta brindada a este, razón por la cual quedara fuera del presente estudio, **el cual se enfocara únicamente en verificar sí se dio atención al cuestionamientos 2 de la solicitud**. Sirven de apoyo al

anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**⁶

Fundamentación de los agravios.

- *Se vulnera su derecho de acceso a la información.*
- *No se hace entrega de la documental requerida en el punto 2 de la solicitud.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁷

⁶ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

⁷ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“
...
”

"1. Informar si los siguientes servidores públicos o ex servidores públicos, tienen o tuvieron actas administrativas en su contra (sin importar su estatus) durante los ejercicios 2020, 2021, 2022, 2023 y hasta la fecha de respuesta de la presente solicitud, durante su trayectoria laboral dentro de la Junta de Asistencia Privada.

*Monica Angelica Avila Torres
Lisset Michelle Flores Garcés
Francisco Javier Navarrete Bengoa
Miryam Ramírez Román
Judith Aguilar Perez
Elía Tamara Domínguez Cisneros
Thelma Edith Cerezo Hernández
Christian Francisco Jiménez Rivera
Tonalli Xochipilli Hernández Delgado
Patricia González Cuevas
Raúl Hernández Zurita
César Armando Lezama Manzanilla
Carlos Garduño Páramo
Luis Emerson Soto Perez
Miguel Angel Suárez López
Miguel Ángel Juárez Chávez
José Pablo Hernández Munguía
Erick Christopher Cruz Ramos
María Magbel Ruiz Benítez
Angélica Cynthia Casas Hernández
Belem Torres Cruz
Rosa María Téllez Juárez
Silvestre Aramis Aparicio Pintle
José Alberto Nava Monroy
Ana María Esperanza Reynal Saavedra*

En caso de existir acta administrativa (sin importar su estatus), indicar para cada uno lo siguiente:

- a. El motivo de levantamiento de las acta (s) administrativa (s) para cada servidor público o ex servidor público.*
- b. Nombre de los servidores públicos que participaron en las acta (s) administrativa (s) para cada servidor público o ex servidor público.*
- c. Fecha de la (s) acta (s) administrativa (s) para cada servidor público o ex servidor público.*

razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

d. Efectos, consecuencias o seguimiento que se tuvo derivado de la (s) acta (s) administrativa (s) para cada servidor público o ex servidor público.

e. Proporcionar en versión pública por este medio de cada una de la (s) acta (s) administrativa (s) que se les haya levantado para cada servidor público o ex servidor público.

2. Proporcionar en versión pública el acta administrativa de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, referente a los hechos ocurridos respecto del servicio de taxi ejecutivo solicitado por el Lic. Christian Francisco Jiménez Rivera, en su momento como Coordinador de Análisis y Supervisión, levantada en contra del C. Christian Francisco Jiménez Rivera, misma en la que participaron los servidores públicos siguientes: Ing. José Antonio Magdaleno Velasco, entonces Director Administrativo; Lic. Rómulo Andrés Figueroa Cobián, entonces Director de Análisis y Supervisión; Lic. Susana Martínez Navarro, Jefa del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales; Lic. Ana María Esperanza Reynal Saavedra, Jefa del Departamento de Recursos Humanos; Lic. Gabriela Mendoza Elvira, Analista de la Dirección Administrativa; y el Lic. Christian Francisco Jiménez Rivera, quien entonces ocupaba el cargo de Coordinador de Análisis y Supervisión.
...” (sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* a través del **oficio JAP/PRES/UT/045/2023, suscrito por la Unidad de Transparencia**, indicó a la parte recurrente que, después de realizar una búsqueda no se localizó acta administrativa alguna en contra de las personas servidoras públicas que proporcionó en su listado.

Respecto a la segunda parte de la solicitud, indicó que no es posible que se haga entrega del acta administrativa solicitada, debido a que dicha documental forma parte de un expediente laboral, el cual fue clasificado de manera total al ser considerado como información de acceso restringido en su calidad de Confidencial, al contener datos personales.

Por lo anterior y con base en los argumentos referidos es que, **no se puede tener por totalmente atendida** la *solicitud* que nos ocupa, bajo los siguientes argumentos:

Por lo anterior respecto a la segunda parte de la *solicitud* y de la cual únicamente se inconformó la persona recurrente, se debe decir que, la clasificación total del expediente de manera confidencial que expone el sujeto obligado, no se considera correcta a los ojos

de quienes resuelven el presente medio de impugnación, ello en virtud de que, **atendiendo a la literalidad de la solicitud, debemos señalar que la persona recurrente, solamente pretende allegarse de la versión pública del acta administrativa de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete**, referente a los hechos ocurridos respecto del servicio de taxi ejecutivo, levantada en contra del C. Christian Francisco Jiménez Rivera, misma en la que participaron otras diversas personas servidoras públicas, **más no así de la totalidad del expediente laboral del servidor público de referencia.**

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**Capítulo I
Del Objeto de la Ley**

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

VIII. Consentimiento: Manifestación de la voluntad libre, específica, informada e inequívoca del titular de los datos a través de la cual autoriza mediante declaración o acción afirmativa, que sus datos personales puedan ser tratados por el responsable;

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

...

XXIX. Sistema de Datos Personales: Conjunto de organizado de archivos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales en posesión de los sujetos obligados, cualquiera sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso;

...

XXXII. Titular: La persona física a quien corresponden los datos personales;

Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:

1. Calidad: Los datos personales deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y proporcionales, no excesivos, en relación con el ámbito y la finalidad para la que fueron recabados.

2. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.

3. Consentimiento: Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

...

XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o **confidencial**;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

II. Recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia a las que refiere la Ley;

III. Proponer al Comité de Transparencia del sujeto obligado, los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

V. Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información, y actualizarlo trimestralmente, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité de Transparencia correspondiente;

VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:

a) La elaboración de solicitudes de información;

b) Trámites y procedimientos que deben realizarse para solicitar información; y

c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.

VII. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;

VIII. Habilitar a las personas servidoras públicas de los sujetos obligados

...

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, **para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, **cuya titularidad corresponda a particulares**, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

...

DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

...

Bajo ese mismo conjunto de ideas, se estima oportuno indicarle al *Sujeto Obligado* que, en diversos asuntos que ya han sido resueltos por el pleno de este Órgano Garante **se ha determinado que procede la entrega en versión pública de las actas administrativas que guardan relación directa con las conductas que han presentado las personas servidoras públicas que laboran dentro de la administración pública de esta Ciudad.**

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el sujeto que nos ocupa, dejó dar cumplimiento a lo ordenado por este *Instituto* mediante el acuerdo de admisión de fecha nueve de marzo y que le fuera notificado, en fecha dieciséis de ese mismo mes y en el que se requirió remitiera como diligencias para mejor proveer copia de las documentales que se ordenaron restringir en su modalidad de confidencial.

Por lo anterior, la ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa se ve impedida para realizar el análisis jurídico pertinente, respecto a la imposibilidad que plantea el sujeto, para hacer entrega de la documental, dada cuenta su aparente calidad de información confidencial.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que, de los diversos análisis realizados por parte de este *Instituto* a asuntos similares, **se ha podido constatar que un Acta Administrativa de Hechos contiene datos confidenciales**, como lo pudieran ser a manera de ejemplo, **el nombre, la firma, el cargo, la adscripción, de las diversas personas servidoras públicas que participan en esta**, pese a que son confidenciales son susceptibles de ser entregados ya que se sobrepone el interés de la ciudadanía respecto a conocer y poder identificar a las personas que se relacionan con algún tipo de conducta que va entra de la ley y las buenas costumbres.

Relacionado con lo anterior, se ha resuelto que en dichos casos, solamente son reservables datos personales, que se relacionan directamente con las personas, los cuales se ejemplifican de la siguiente manera y que pudieran ser: **domicilio particular, número de celular, Curp, Rfc, correo electrónico particular** y el **número de su identificación** (en caso de ser **INE**), entre otros.

Por lo anterior, es que a consideración de las y los Comisionados integrantes el Pleno de este instituto es que se arriba a la firma conclusión de que la documental requerida por la persona recurrente, puede ser proporcionada en versión pública.

Para dar sustento jurídico al estudio que antecede, se estima oportuno citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida en el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5167/2022**, resuelto por la **Ponencia del**

Comisionado Presidente el Doctor Arístides Rodrigo Guerrero García aprobado por unanimidad del Pleno en la sesión ordinaria celebrada el tres de noviembre el año dos mil veintidós, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del *Código*, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- En la Resolución del citado recurso, el pleno de este Instituto determinó, **Modificar la respuesta y se ordenó que se hiciera entrega de la información y la documental requerida que detentaba en su poder la Alcaldía Cuauhtémoc, ante la instauración de un Acta Administrativa o de Hechos, por una supuesta conducta irregular cometida por una persona servidora pública.**

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**".⁸

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA**

⁸ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”.⁹

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **parcialmente fundados** los **agravios** hecho valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto no proporcionó la documental requerida en el punto 2 de la *solicitud* en versión pública pese a que si se encuentra en plenas posibilidades para ello.**

IV. Responsabilidad. Al haber quedado acreditada **la omisión de envío de diligencias requeridas mediante el acuerdo de admisión de fecha nueve de marzo**, toda vez que el sujeto, pese a que sabe que la información requerida se clasificó como Confidencial, no remitió copia de la misma, ni muestra representativa tal y como se requirió en el acuerdo referido, por ello, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **DAR VISTA** a su **Órgano de Control Interno**, para que determine lo que en derecho corresponda

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente

⁹Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

MODIFICAR la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

Deberá de hacer entrega en versión pública del acta administrativa de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, referente a los hechos ocurridos respecto del servicio de taxi ejecutivo solicitado y levantada en contra del C. Christian Francisco Jiménez Rivera.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a su **Órgano de Control Interno**, para que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**